



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-67/2024

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución,² del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,³ que declaró sustancialmente fundado el motivo de agravio en términos precisados en esa sentencia.
2. **Palabras claves:** “registro de planillas a municipales, omisión de presentar documentación, negligencia”.
3. De la demanda, constancias que obran en el expediente y los hechos notorios,⁴ se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES⁵

4. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, emitió la convocatoria para el proceso de selección a las candidaturas a cargos de diputaciones

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Dictada el veintidós de abril pasado, en el expediente JDC-217/2024 y acumulados.

³ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración.

locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales 2023-2024, entre otro, del Estado de Jalisco.

5. **Registro de la Coalición.**⁶ El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁷ aprobó el registro de convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”,⁸ que entre otras se encuentra establecida la postulación de la candidatura a munícipes de La Huerta, Jalisco.
6. **Primera modificación del convenio.**⁹ El quince de febrero, el instituto local aprobó la modificación del convenio de coalición.
7. **Segunda modificación del convenio.**¹⁰ El siete de marzo, el instituto local, aprobó la modificación del convenio de la coalición, para postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y munícipes, así como a los anexos estadísticos.¹¹
8. **Recepción de solicitudes de registro.** El doce de febrero al tres de marzo, se recibieron las solicitudes de registro, así como la sustitución libre de candidaturas.
9. **Juicio local.**¹² Inconformes, diversas personas presentaron ante el tribunal local, juicios de la ciudadanía, contra la omisión de su registro de candidaturas, el cual declaró sustancialmente fundados

⁶ Acuerdo IEPC-ACG-100/2023.

⁷ En adelante Instituto local o IEPC.

⁸ Conformada por los partidos políticos morena, del Trabajo, verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

⁹ Acuerdo IEPC-ACG-022/2024.

¹⁰ Acuerdo IEPC-ACG-034/2024.

¹¹ En cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SG-JRC-16/2024 y acumulados, así como el acuerdo IEPC-ACG-032/2024.

¹² Expediente JDC-217/2024 y acumulados.

los motivos de agravios y ordenó al partido la restitución de los derechos político-electorales vulnerados.

10. **Juicio federal.** Contra la resolución estatal se presentó demanda federal la cual se registró con el expediente **SG-JRC-67/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia del tribunal electoral en Jalisco, relacionada con el registro de planillas a municipales de esa entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción y competencia.¹³

III. CUESTIÓN PREVIA

12. De la lectura de la sentencia controvertida se observa que, además del IEPCJAL, las responsables fueron Morena y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”,¹⁴ no obstante, en la demanda del presente juicio únicamente se señala a Morena como

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los puntos de acuerdo primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁴ En adelante Coalición.

el partido político responsable de una supuesta conducta reiterativa de no entregar la documentación que se requería para el registro de sus candidaturas.

13. Por tanto, lo resuelto en la presente sentencia únicamente tendrá efecto para Morena.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se satisface la procedencia en el juicio.¹⁵ Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veintidós de abril, en consecuencia, toda vez que el partido actor no fue parte en la instancia local, se rige por la publicación por estrados,¹⁶ la cual se efectuó el veintitrés de abril,¹⁷ mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente,¹⁸ esto es dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley de la materia.¹⁹
15. La **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;²⁰ la parte actora tiene **legitimación** para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electora, a reclamar la violación a un derecho²¹ e **interés jurídico**, pues si

¹⁵ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, el plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida. Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/TUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2015.pdf>

¹⁷ Hoja 467 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁸ Hoja 4 del expediente principal.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que, al transcurrir un proceso electoral en Jalisco, todos los días y horas son hábiles.

²⁰ Hojas 14 a la 17 del expediente principal.

²¹ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.



bien, no fue parte actora en el medio de impugnación aquí controvertido, sin embargo la afectación reclamada surge con la sentencia emitida por el tribunal local al ordenar al partido político responsable en la instancia local la documentación completa de la planilla, a fin de solicitar su registro para la elección de munícipes en el presente proceso electoral local²²; además, se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

16. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General,²³ el acto reclamado tiene **carácter determinante**²⁴, ya que la violación alegada tiene una repercusión directa en el desarrollo del proceso electoral en Jalisco, al implicar modificaciones en la postulación de candidaturas de munícipes. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente** posible, al ser factible la revocación o modificación de la resolución controvertida.

V. ESTUDIO DE FONDO

17. De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda.

²² Jurisprudencia 8/2004 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. Visible en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-2004.pdf>

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

Consideraciones de la sentencia controvertida

18. El Tribunal responsable determinó que le asistía la razón a la parte actora respecto de la omisión injustificada de *morena* y la coalición presentar en tiempo y forma la documentación completa legalmente exigida para los registros de sus candidaturas, lo cual vulneró sus derechos político-electorales a ser votadas.
19. Lo anterior, porque *morena* y la coalición reconoció que las personas que habían impugnado fueron elegidas como candidatas y candidatos a munícipes de La Huerta, Jalisco por dicho instituto político.
20. Asimismo, consideró que tanto la parte actora, así como *morena* y la coalición, manifestaron que habían presentado ante el partido en tiempo y forma la documentación requerida para que fuera registrada su candidatura.
21. Que *morena* y la coalición reconocieron que por una “omisión involuntaria” no fueron subidos al Sistema Integral de Registro de Candidaturas²⁵ del IEPCJAL la documentación completa del expediente correspondiente.
22. En ese sentido, estimó un actuar negligente por parte de *morena* y la coalición, pero que ello no podía trascender en el derecho de las candidaturas a ser votadas.

Agravio

23. El partido político actor expone en su demanda una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al considerar que se otorgó una oportunidad a *morena* de registrar a sus candidaturas.

²⁵ En adelante SIRC



24. En ese sentido, manifiesta que la porción normativa de la fracción II, del artículo 35 Constitucional, que expresa “*el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos*” debe interpretarse en el sentido de establecer un límite para los partidos políticos.
25. En ese sentido aduce que, si bien la ciudadanía tiene derecho a ser votada, el derecho a solicitar el registro corresponde a los partidos políticos, el cual se pierde en caso de incumplir con las obligaciones establecidas en las leyes.
26. Argumenta que el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas no es absoluto, aún y cuando se realice una interpretación “*pro persona*” en favor de la ciudadanía que no fue registrada por el partido político, ya que deben tomarse en consideración los límites a dicho derecho.
27. Agrega, que no se tomó en cuenta que morena ha incurrido de manera sistemática en dicha conducta desde el proceso electoral anterior, además de que no fue la única planilla afectada por supuesta “negligencia”, sino que fueron cincuenta y cuatro, lo que evidencia una simulación por parte del partido político o, en su caso, con la sentencia controvertida se está recompensado esa negligencia.
28. Aduce que el actuar de morena es un *modus operandi* para tener tiempo extraordinario para llevar a cabo sus registros, por lo que se le otorgan plazos especiales pero los demás partidos políticos tienen que ceñirse a lo que establece la ley.
29. Por último, la parte actora, solicita se aplique una interpretación constitucional del artículo 35, fracción II de la Constitución

Federal respecto a los límites del registro de candidaturas con el objetivo de no poner en riesgo la legalidad y la certeza del proceso electoral.

Respuesta

30. Se estima que el agravio de la parte actora es **infundado**, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala que el actuar negligente de un partido político o coalición, de ninguna manera puede trascender en el derecho de las personas a ser votadas, cuando habiendo recaído en ellas la designación, hubieran entregado oportunamente la documentación.
31. En el presente caso, no está sujeto a cuestionamiento que morena y la coalición reconocieran que fueron omisos en presentar diversa documentación para efecto de que sus candidaturas fueran registradas por el Consejo General del IEPCJAL.
32. Sobre esa tesitura, es que el Tribunal Electoral local determinó que dicha situación no podía trascender en la vulneración de los derechos político-electorales de la entonces parte actora.
33. Dicho razonamiento es compartido por esta Sala Regional porque en diversos precedentes²⁶ se ha considerado como criterio que, cuando el derecho a la postulación por el ente político ingresa a la esfera de derechos de la persona gobernada, ésta lo adquiere para todos los efectos jurídicos.
34. De tal manera, que un acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir la posibilidad de la ciudadanía de ser postulada a una candidatura, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien,

²⁶ SG-JRC-32/2024, SG-JDC-1410/2018 y SG-JDC-3162/2012.



como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

35. Lo anterior, porque se estima que se debe realizar una interpretación extensiva, toda vez que los derechos electorales de la ciudadanía, no se tratan de excepciones o privilegios, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1, 32, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución.
36. Esto es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELCTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DE DEBE SER RESTRICTIVA”** en donde se establece que al tener los derechos político-electorales naturaleza fundamental por estar consagrados y garantizados en la Constitución, su interpretación y correlativa aplicación no pueden ser restrictivos, sino por el contrario, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.
37. Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que requieren realizarse sobre la base de un criterio extensivo porque no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de la ciudadanía que deben ser ampliados, no limitados, ni mucho menos suprimidos.
38. En ese sentido, es que el partido político actor carece de razón al manifestar que la fracción II, del artículo 35 Constitucional debe interpretarse en el sentido de establecer límites a los partidos

políticos, aún y cuando se aduzca a una interpretación “*pro persona*”.

39. Esto es así, porque si bien es cierto que el derecho a ser votado o votada no es absoluto y podría ser limitado, también lo es que dichas restricciones no pueden ser irracionales e injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a dicho derecho fundamental, de manera que cualquier condición que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y razonables, esto es, que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que la ley establezca al derecho de voto pasivo, deben respetar su contenido esencial, y han de estar razonablemente armonizados con otros principios y derechos fundamentales de igual jerarquía.
40. Además, es mandato Constitucional que los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.²⁷
41. En esa tesitura, es que tampoco se comparte el argumento de la parte actora cuando manifiesta que con dicho criterio se está recompensado la negligencia de morena y la coalición o que se le otorga un mayor plazo para registrar candidaturas.
42. Lo anterior, porque el partido político actor pierde de vista que la esencia del criterio adoptado **es la protección y defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, en su vertiente del derecho a ser votada que le reconoce la Constitución y diversos instrumentos internacionales, no así el derecho del partido político de postular.

²⁷ Artículo 1, párrafo segundo de la Constitución.



43. En efecto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra consagrado en el propio artículo 35, fracción II Constitucional que es invocado por la parte actora.
44. Dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 35. Son **derechos de la ciudadanía**:

...

45. *II. Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de **solicitar el registro** de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.²⁸*

46. Como se advierte claramente de la propia norma constitucional, el derecho a ser votada o votado corresponde a la ciudadanía y al partido político únicamente se le reconoce el derecho a solicitar el registro o a postular.
47. Dicha interpretación es acorde con el artículo 23, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que la ciudadanía debe gozar, entre otros, del derecho y la oportunidad de ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión del electorado.
48. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, que

²⁸ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

se relacionan estrechamente con otros derechos que hacen posible el juego democrático, por lo que su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los derechos humanos previstos en la Convención.

49. Lo anterior deja de manifiesto la importancia que tiene en un sistema democrático, el hecho de que la ciudadanía tenga la oportunidad de ejercer de manera plena y efectiva, entre otros, su derecho político-electoral de ser votada, porque ésta es una de las formas por las que se pueden involucrar y participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del país.
50. Así, nuestra Constitución garantiza el ejercicio de dicho derecho con la posibilidad de que la ciudadanía solicite su registro como candidatos o candidatas a través de los partidos políticos, o bien, de manera independiente.
51. Por consecuencia, la facultad de postular candidaturas por parte de los partidos políticos, deriva del carácter que les es otorgado en el artículo 41, párrafo I, de la Constitución; es decir, son entidades de interés público cuyo deber primordial o finalidad principal, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.
52. En razón de lo anterior, es que se considera que es ineficaz el argumento de MC en el sentido de que se trata de una conducta

sistemática de *morena*, ya que el derecho tutelado es respecto de la ciudadanía por lo que, se insiste, la conducta del partido político no debe generarle o traducirse en su perjuicio.

53. En consecuencia, en el contexto de la vigencia y plenitud de los derechos humanos en su vertiente político electoral de la ciudadanía a ser votada, debe respetarse dicha prerrogativa por los partidos políticos o coaliciones postulantes, así como de las autoridades electorales encargadas del registro correspondiente.
54. Finalmente, es dable manifestar que con dicho criterio se pretende privilegiar la tutela de los derechos de la ciudadanía, sin embargo, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional el actuar negligente de *morena* y la coalición, siendo que dicho instituto político es quien debe realizar los actos o trámites correspondientes dentro de los plazos señalados por la legislación para el registro de las candidaturas, por lo que, si dicha conducta persiste en futuras ocasiones, se podrán tomar diversas medidas legales para evitar comportamientos tendientes a realizar un fraude a la ley.

Vista al Consejo General del IEPCJAL

55. No obstante, toda vez que se encuentra demostrado el actuar negligente por parte de *morena* respecto a su obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las personas que fueron designadas por el partido para ser postuladas para la planilla de municipales de La Huerta, Jalisco, esta Sala Regional estima conducente **dar vista** al Consejo General del IEPCJAL a fin de que, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente.
56. En ese sentido, la actitud omisiva de *morena* tuvo como consecuencia la lesión de los derechos político-electorales de su

militancia, específicamente el de ser votada, previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución, no solo en cuanto la procedencia de su registro sino en el desarrollo de la campaña electoral.

57. Lo anterior hace evidente que la omisión de tal instituto político resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidaturas a cargos de elección popular.
58. Es dable señalar que, en caso de determinar la apertura del procedimiento ordinario sancionador, el IEPCJAL podrá considerar para su resolución, cuestiones como la reincidencia, es decir, aquellas conductas infractoras que versen sobre la misma conducta que se hubieren dado en anteriores procesos electorales, a fin de evitar comportamientos sistemáticos, reiterativos o evasivos del cumplimiento de la ley.
59. En ese sentido, dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de que les sea notificada la presente resolución,²⁹ el IEPCJAL deberá informar a esta Sala Regional sobre el acuerdo que determine la apertura o no del procedimiento sancionador ordinario y, en su caso, remita las constancias de notificación a las partes.
60. Asimismo, se exhorta al IEPCJAL para que, en caso de iniciar el procedimiento ordinario sancionador, atienda los principios de justicia pronta y expedita en la sustanciación de dicho procedimiento.
61. Por lo expuesto y fundado, se

²⁹ Dicho plazo se establece de manera excepcional debido al desarrollo de las etapas del actual proceso electoral.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Dese vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por las razones expuestas en esta sentencia

Notifíquese a la parte actora en términos de ley, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco de **manera electrónica y por estrados** a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.